

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX
REFERENCIA	CONSULTA VINCULANTE

CONSULTA VINCULANTE N°

Asunción,

Sres. XXXXXXXXXXXX
RUC XXXXXXXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Consulta Vinculante con proceso N° XXXXXXXXXXXXX, ingresada a través del Sistema de Gestión Tributaria “Marangatu”, mediante la cual consultaron a la Administración Tributaria si las exenciones tributarias establecidas en la Ley N° 779/1995 y en el contrato suscripto con el Estado Paraguayo aprobado por la Ley N° XXXX/XXXX están vigentes.

Al respecto, señalaron que tienen como actividad principal y única la extracción de petróleo crudo, y por consiguiente se rige por lo dispuesto en la Ley N° 779/1995, además mencionaron que son titulares de un permiso de concesión otorgado a la empresa XXXXXXXXXXXXX a través de la Ley N° XXXX/XXXX, la cual como concesionaria original cedió sus derechos a XXXXXXXXXXXX, señalando que dicha cesión fue autorizado y aprobado por el Estado paraguayo por los Decretos Nros. XXXX/XXXX y XXXX/XXXX, respectivamente.

Por otra parte, señalaron que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 5061/2013 se entiende que las exoneraciones o exenciones establecidas en la Ley N° 779/1995 se encuentra derogadas, sin embargo, mencionaron que el contrato de concesión aprobado por Ley N° XXXX/XXXX, en su Cláusula Sexta referido a los tributos, establece que el concesionario y sus subcontratistas se registrarán de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 779/1995.

En ese contexto, mencionaron que conforme a los principios generales del derecho y teniendo en consideración lo señalado en el artículo 7° del Código Civil Paraguayo, entienden que para XXXXXXXXXXXX los beneficios fiscales establecidos en la Ley N° 779/1995, desde el artículo 41 al 55 están plenamente vigentes hasta tanto este en vigencia el contrato suscripto con el Gobierno de la República del Paraguay aprobado por Ley N° XXXX/XXXX.

De lo expuesto precedentemente, surgen las siguientes consideraciones:

Con relación al régimen tributario contemplado en el contrato de concesión aprobado por la Ley N° XXXX/XXXX resulta especialmente relevante para XXXXXXXXXXXX la cláusula sexta inserta en dicho contrato, el cual dispone: “El Concesionario y sus subcontratistas se registrarán de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 779/95 de Hidrocarburos, su Reglamentación aprobada por Decreto N° 6597/05 y a la Ley N° 3119/06.”

Al respecto, cabe señalar que la Ley N° 779/1995 solamente establece beneficios fiscales para las etapas de prospección y exploración de los yacimientos de hidrocarburos, no así para la etapa de explotación de estos.

La cuestión planteada en la presente consulta se suscita con relación al régimen tributario aplicable al emprendimiento concesionado, pues el ordenamiento jurídico-tributario aplicable al mismo varió entre la aprobación del contrato de concesión por parte del Congreso Nacional y la cesión de derechos de la concesionaria original a XXXXXXXXXXXX, conforme puede apreciarse en la siguiente sucesión de hechos:

- 1. Contrato de Concesión del XX de XXXXX de XXXX:** Al firmarse el mencionado contrato para la exploración y explotación de Hidrocarburos, entre el Gobierno de la República del Paraguay y la empresa XXXXXXXXXXXX estaban vigentes las disposiciones y exoneraciones tributarias de la Ley N° 779/1995, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 3119/2006 y de la Ley N° 125/1991, conforme a las disposiciones de la Ley N° 2421/2004.

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX
REFERENCIA	CONSULTA VINCULANTE

CONSULTA VINCULANTE N°

- Ley N° XXXX/XXXX:** Al aprobarse por el Congreso Nacional el contrato de concesión a través de la Ley N° XXXX/XXXX las cláusulas contenidas en dicho contrato adquirieron fuerza de ley especialísima, entre las cuales se resalta la cláusula sexta que se remite expresamente a lo previsto en las disposiciones tributarias vigentes al momento de su firma.
- Decreto N° XXXX/XXXX:** Al autorizarse a través del Decreto N° XXXX/XXXX la cesión y transferencia de hasta el 59% de los derechos y obligaciones de la empresa XXXXXXXXXXXX para la exploración y explotación de hidrocarburos a favor de la empresa XXXXXXXXXXXX, seguían vigentes las normas señaladas en la cláusula sexta del contrato de concesión.
- Decreto N° XXXX/XXXX:** Al autorizarse mediante el Decreto N° XXXX/XXXX la ampliación de la transferencia del 95% de los derechos y obligaciones de la empresa XXXXXXXXXXXX para la exploración y explotación de hidrocarburos a favor de la empresa XXXXXXXXXXXX, ya se encontraba vigente la Ley N° 5061/2013, cuyo artículo 12 derogó las exoneraciones contempladas en la Ley N° 779/1995, vigente hasta ese entonces conforme a la Ley N° 3119/2006.

En tal sentido, la entrada en vigencia del artículo 12 de la Ley N° 5061/2013, causó que XXXXXXXXXXXX se encuentre en una situación muy particular y plantee la presente consulta, la que debe ser entendida e interpretada conforme a los principios hermenéuticos sobre resolución de conflictos entre normas jurídicas de igual jerarquía, reflejados esencialmente en el artículo 2 del Código Civil, el cual establece que: *“Las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos. Las leyes nuevas deben ser aplicadas a los hechos anteriores solamente cuando priven a las personas de meros derechos en expectativa, o de facultades que les eran propias y no hubiesen ejercido.”*

De la transcripción literal del referido artículo del Código Civil, resulta indiscutible que los beneficios fiscales (derechos adquiridos) acordados a la empresa XXXXXXXXXXXX en la cláusula sexta de la Ley N° XXXX/XXXX y cedidos a XXXXXXXXXXXX a través de los Decretos Nros XXXX/XXXX y XXXX/XXXX respectivamente, se encuentran vigentes, ya que los mismos fueron concedidos en virtud a una Ley anterior a la Ley N° 5061/2013. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Civil y al principio de estabilidad de los actos jurídicos dichos beneficios se mantienen inalterables mientras dure el contrato de concesión, los cuales, al término quedarán derogados de pleno derecho.

Reforzando lo expuesto precedentemente, es importante aclarar que la suscripción de un contrato de concesión sujeto a aprobación legislativa constituye un acto jurídico cuyos efectos se hallan subordinados a la condición suspensiva mencionada, es decir, a la anuencia del Poder Legislativo. Si no se cumple esta condición, el acto será juzgado como inexistente, pero de cumplírsela, **ella reconoce y cristaliza los términos del contrato, adquiriendo las partes el derecho de que se lo respete hasta su conclusión, debiendo estar fundado y referirse de manera específica al mismo cualquier norma o acto que pretenda tener efectos sobre él.**

Lo señalado en el párrafo anterior, fue reconocido en el ámbito impositivo por el artículo 42 de la Ley N° 2421/2004, el cual, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Civil, enunció el principio legal de que los beneficiarios de regímenes fiscales temporales tienen el derecho de que los mismos permanezcan incólumes hasta su conclusión, al disponer que: *“Todos los beneficios fiscales acordados por las leyes generales o especiales quedarán derogados a partir de la fecha de sanción, promulgación y publicación de esta ley. Se exceptúa de esta derogación los acordados expresamente a las personas beneficiarias de algún régimen general o especial y que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley tengan un plazo de aplicación otorgado que se encuentre vigente, los que no quedarán derogados hasta el cumplimiento del término establecido...”*

Por tanto, con base a las consideraciones de hecho y derecho expuestas precedentemente, en relación con la consulta realizada, la Administración Tributaria concluye que:

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX
REFERENCIA	CONSULTA VINCULANTE

CONSULTA VINCULANTE N°

1. Los beneficios fiscales acordados a la empresa XXXXXXXXXX en la cláusula sexta del contrato de concesión firmado con el Estado paraguayo para la exploración y explotación de Hidrocarburos, aprobado por la Ley N° XXXX/XXXX, y cedidos posteriormente a la firma XXXXXXXXXX a través de los Decretos Nros XXXX/XXXX y XXXX/XXXX respectivamente, se encuentran vigentes mientras dure el mencionado contrato de concesión, los cuales, al término del mismo quedarán derogados de pleno derecho.
2. Se aclara que las exoneraciones solo rigen para la etapa de exploración de los yacimientos de hidrocarburos y no para la etapa de explotación de estos, en cuya etapa XXXXXXXXXX deberá tributar conforme a lo previsto en la Ley N° 6380/2019.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

SERGIO GONZÁLEZ, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación